

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00137 00

**ACCIONANTE: MARIA STELLA PEREZ ADAMES EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ**

ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARIA STELLA PEREZ ADAMES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ en contra de COMPENSAR E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARIA STELLA PEREZ ADAMES actuando como agente oficiosa de su hijo SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, del señor SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de entregar el medicamento ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que su hijo se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S., desde el año 1990, en calidad de beneficiario; que está diagnosticado con “RETARDO MENTAL SEVERO, DEFICIT MENTAL, TRANSTORNO COGNITIVO, PROBLEMAS COMPORTAMENTALES Y AGRESIVIDAD, TRANSTORNO GENERALIZADO TIPO AUTISTA.” por lo que ha sido sometido a múltiple medicación entre ellos Carbamazepina, Sertralina, Trazadona Y Levomepromazina.

Adujo que el médico tratante del señor TORO, desde hace aproximadamente 6 años, para contrarrestar su patología y brindarle una mejor calidad de vida le cambió el medicamento CARBAMAZEPINA por “LAMICTAL 50 mg /LAMOTRIGINA/ LAMOTRIGINE / 1U/TABLETS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 300 miligramos, vía administración: oral, Frecuencia Administración: 1 Día, recomendaciones: 300MG cada día; es decir cada 12 horas (6 tabletas diarias)de las especificaciones que el médico tratante ordena: laboratorio: GSK, REFERENCIA INTERNADEL MEDICAMENTO: 722375.”

Señaló la demandante que el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dirigió a AUDIFARMA con el fin de reclamar el medicamento antes mencionado, sin embargo, este no le fue entregado bajo el argumento que se encuentra descontinuado.

Finalmente, señaló que no suministrar la medicación en la cantidad y constancia sugerida por el médico especialista fácilmente desenlaza estados de ansiedad, depresión, autoagresión y agresión a los que le rodean, tornándose hasta peligroso para la convivencia familiar, por lo que solicitó ordenar a la encartada que autorice el medicamento ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se negó la medida provisional, de conformidad con las razones expuestas; además, fue admitida la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., y se ordenó la vinculación de CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S, PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., AUDIFARMA S.A., y a la a la neuróloga ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS.

Posteriormente, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reiteró el requerimiento a la Dra. ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS y mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reiteró el requerimiento a PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S. y AUDIFARMA S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., indicó que el señor SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1030533980, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios de Salud PBS de esta E.P.S., en calidad de HIJO BENEFICIARIO de la Señora MARIA STELLA PEREZ ADAMES desde el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Adujo que el medicamento LAMOTRIGINA cuyo nombre comercial es LAMETEC se encuentra descontinuado a nivel nacional en razón a que el único laboratorio habilitado en Colombia para su importación (PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.), optó por no comercializarlo más; adicionalmente, señaló que la descontinuación del medicamento fue certificada por parte del laboratorio PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Indicó que el desabastecimiento del medicamento en cuestión ha sido confirmado por la E.P.S., a través de la consulta en las farmacias más reconocidas del país, donde se informa que no hay unidades disponibles de dicho producto.

Concluyó manifestando que no se trata de una mera conducta caprichosa de su parte con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento al accionante, sino que existe una verdadera imposibilidad fáctica puesto que el medicamento se encuentra descontinuado en las farmacias del país.

CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S, allegó escrito en virtud del cual señaló que dentro del convenio suscrito con COMPENSAR

E.P.S., no se encuentra actualmente el suministro del medicamento LAMOTRIGINA 50mg/1U, por cuanto dicha IPS se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada al paciente.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite de tutela alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., una vez notificada guardó silencio.

AUDIFARMA S.A., una vez notificada guardó silencio.

Dra. ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS, en la respuesta allegada indicó, entre otras que:

El paciente tiene diagnóstico de discapacidad intelectual severa, con alteraciones en el comportamiento con epilepsia focal estructural, por lo tanto, debe continuar con el mismo tratamiento instaurado, puesto que, no debe recibir molécula genérica de la Lamotrigina, porque dicho cambio desencadenaría un riesgo de deterioro de la enfermedad en curso, como riesgo del estado epiléptico del paciente, siendo contraproducente este cambio para el control adecuado de las crisis de epilepsia. La indicación de cambio del tratamiento para el paciente sería en el caso de que él no lograra controlar la enfermedad o que presentara efectos adversos que justificaran un cambio de inmediato, por lo tanto, lo mas conveniente para el paciente es continuar el tratamiento con el mismo medicamento que se ha tratado en los últimos años.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, del señor SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, al abstenerse de entregar el medicamento ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela la accionante pretende se ordene a la pasiva entregar el medicamento prescrito por el médico tratante para su hijo y que además se ordene un tratamiento integral.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

En primer lugar, se evidencia que a folio 14 del escrito de tutela se aportó historia clínica del señor TORO, de la cual se extrae que cuenta con diagnóstico de *“EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO”*

Adicionalmente, a folio 16 del escrito de tutela obra fórmula expedida por el médico tratante, con la siguiente información:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
(Lamotrigina) 50MG/1U/tabletas de liberación no modificadas	300 miligramos cada día	06/11/202 0	180 días

Así las cosas, se tiene que si bien en el presente asunto la encartada indica la imposibilidad de suministrar el medicamento porque este se encuentra desabastecido debido a que el laboratorio productor PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., decidió parar la producción, lo cierto es que una vez revisada la disponibilidad de dicho medicamento en la página del INVIMA se evidencia que sigue estando disponible con otros laboratorios², tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

² Ver http://consultaregistro.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp



CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro Clasificación ATC

Grupo: <input type="text" value="MEDICAMENTOS"/>	Producto: <input type="text" value="Lamotrigina"/>
<input type="radio"/> Por nombre del Producto <input type="radio"/> Por Registro Sanitario <input checked="" type="radio"/> Por Principio Activo Expediente: <input style="width: 100px;" type="text"/>	
La búsqueda por Principio Activo Se aplica unicamente a Medicamentos, Biológicos, Homeopáticos y Fitoterapéuticos	

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

4hxxm

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

Su búsqueda enlistó 59 registros para el grupo MEDICAMENTOS Fecha/Hora sistema: 2021/03/19 10:56

Expediente sanitario	Principio Activo	Nombre del Producto	Registro sanitario
20100875	LAMOTRIGINA	LAMOLET® 25 MG	INVIMA 2016M-00170:
20100873	LAMOTRIGINA	LAMOLET® 50 MG	INVIMA 2016M-00170:
20100872	LAMOTRIGINA	LAMOLET® 100 MG	INVIMA 2016M-00174:
20089519	LAMOTRIGINA	LAMEZ 100 MG TABLETAS	INVIMA 2015M-00164:
20089156	LAMOTRIGINA	LAMOTRIGINA 25 MG TABLETA DISPERSABLE	INVIMA 2016M-00170:
20089154	LAMOTRIGINA	LATRIMED 25 MG TABLETA DISPERSABLE	INVIMA 2016M-00170:
20089141	LAMOTRIGINA	LAMEZ 50 MG TABLETAS DISPERSABLES	INVIMA 2016M-00167:
20069000	LAMOTRIGINA	NORMATRIN® 25 MG	INVIMA 2014M-00153:
20067999	LAMOTRIGINA	NORMATRIN® 200 MG	INVIMA 2014M-00153:

Adicionalmente, no se pasa por alto que la E.P.S. encartada en el escrito de respuesta indicó que el desabastecimiento del medicamento en cuestión fue confirmado a través de la consulta en las farmacias más reconocidas del país, donde se informó que no hay unidades disponibles de dicho producto; sin embargo, se advierte que no se allegó prueba si quiera sumaria de tal afirmación.

De igual forma, es relevante traer a colación lo indicado por la médico tratante del señor TORO, quien en respuesta a la vinculación que se le hizo a la presente acción manifestó:

*“El paciente tiene diagnóstico de discapacidad intelectual severa, con alteraciones en el comportamiento con epilepsia focal estructural, por lo tanto, **debe continuar con el mismo tratamiento instaurado, puesto que, no debe recibir molécula genérica de la Lamotrigina**, porque dicho cambio desencadenaría un riesgo de deterioro de la enfermedad en curso, como riesgo del estado epiléptico del paciente, siendo contraproducente este cambio para el control adecuado de las crisis de epilepsia. La indicación de cambio del tratamiento para el paciente sería en el caso de que él no lograra controlar la enfermedad o que presentara efectos adversos que justificaran un cambio de inmediato, por lo tanto, lo mas conveniente para el paciente es continuar el*

tratamiento con el mismo medicamento que se ha tratado en los últimos años.”
(negrilla extra-texto).

Así las cosas, es evidente que el médico tratante del accionante es precisa al señalar la necesidad de que este siga con el mismo tratamiento y además hace la especial salvedad de que no debe recibir la molécula genérica de Lamotrigina, puesto que ello implica un riesgo para el paciente. Bajo ese entendido, concluye el Despacho que el medicamento no puede ser reemplazado por otro y por concepto médico, es necesario que el accionante continúe recibiendo el suministro de *“LAMICTAL 50 mg /LAMOTRIGINA/ LAMOTRIGINE / 1U/TABLETS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 300 miligramos, vía administración: oral, Frecuencia Administración: 1 Día, recomendaciones: 300MG cada día”*.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, toda vez que la médico tratante reafirmó la necesidad de este medicamento y no de otro para el tratamiento de las patologías que padece el señor TORO.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora MARIA STELLA PEREZ ADAMES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, el medicamento a que se ha hecho mención, haciendo la aclaración que la entrega solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas y por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 16, advirtiendo que el medicamento NO PUEDE SER GENÉRICO y la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante³, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Frente a la solicitud de prevenir a la accionada que se abstenga de incurrir en hechos similares, se indica que se trata de hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que esta petición será denegada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de indicar a la accionada que puede hacer el recobro al ADRES se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este

³ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos del señor TORO, por lo que la petición de la demandada no procede.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S, PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., AUDIFARMA S.A., y a la a la neuróloga ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS., no se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de del señor SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora MARIA STELLA PEREZ ADAMES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO SERGIO AUGUSTO TORO PEREZ, las dosis faltantes de los siguientes medicamentos y en la cantidad y por el tiempo determinado por el médico tratante, esto es:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
(Lamotrigina) 50MG/1U/tabletas de liberación no modificadas	300 miligramos cada día	06/11/202 0	180 días

Haciendo la aclaración que la entrega **solo procede frente a las dosis que a la fecha no han sido suministradas** y por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 16, advirtiendo que **el medicamento NO PUEDE SER GENÉRICO** y la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones, por las razones expuestas previamente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S, PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S., AUDIFARMA S.A., y a la a la neuróloga ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51dcfdceb06787a3744098711410df6ef3412b5194331f4a6f39a064cdc5de
73**

Documento generado en 19/03/2021 11:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**